

ESPECIALIDADES (ANEXO IV DECRETO 194/2010, DE 20 DE ABRIL)

1. Atendiendo a las características arquitectónicas del edificio:

Monumentos e inmuebles protegidos: Son aquellos establecimientos de apartamentos turísticos situados en bienes inmuebles sujetos a la normativa de aplicación en materia de Protección del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Los porcentajes expresados en el párrafo tercero del artículo 32 podrán ser del 80% y 20%, respectivamente.

Asimismo, podrán mantenerse los porcentajes fijados en el párrafo citado anteriormente siempre que el 15% cumpla al menos los requisitos de superficie que se exigen para la clasificación en dos categorías inmediatamente inferiores a la declarada.

Los monumentos e inmuebles protegidos se beneficiarán además de lo preceptuado en el artículo 32.3, en relación con los requisitos mínimos de anchura de pasillos y escaleras.

No será necesario oficio de plantas en todos los niveles; sólo en los establecimientos con más de tres plantas, excluyendo la baja y en los niveles con más de veinte unidades de alojamiento por planta.

Los monumentos e inmuebles protegidos estarán exentos de la obligación de marquesina o cubierta en la entrada principal, siempre que la normativa de protección de los monumentos y la urbanística de protección visual no lo permita.

En esta especialidad, y para el cómputo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no serán necesarios los requisitos relativos a la existencia previa del establecimiento de apartamentos turísticos, a que haya sido objeto de reforma o rehabilitación y que hubiese permanecido inscrito al menos cinco años en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. Atendiendo a los servicios prestados y a la tipología de la demanda.

2.1. De naturaleza: Son aquellos ubicados en un espacio natural protegido, siempre que orienten su oferta a la realización de actividades en contacto con la naturaleza, incorporando servicios a tal efecto. En todo caso se prestará información y se facilitarán planos sobre los itinerarios, establecimientos y recursos turísticos del correspondiente espacio natural protegido.

Los establecimientos de apartamentos turísticos de naturaleza deberán disponer, dentro de su recinto, de espacios exteriores de esparcimiento.

2.2. Deportivos: Podrán clasificarse como establecimientos de apartamentos turísticos deportivos aquéllos que cuenten con las instalaciones suficientes para la práctica de al menos dos deportes, de los que se excluirán la natación y los deportes de mesa.

Estos establecimientos contarán con los siguientes equipamientos y servicios:

- Contar con personal para la enseñanza de los deportes de que se trate.
- Venta o alquiler del material adecuado para la práctica deportiva.
- Organización de competiciones.
- Sauna y sala de masaje.
- Menú dietética.
- Estarán dotados del mobiliario adecuado para guardar los equipos deportivos que en cada caso se precisen.

2.3. Familiares: Los establecimientos de apartamentos turísticos familiares deberán contar con las siguientes instalaciones y servicios:

- Jardín, con una superficie mínima de dos metros cuadrados por plaza de alojamiento, con un mínimo de doscientos cincuenta metros cuadrados.
- Parque infantil con aparatos o instalaciones de recreo.
- Sala de televisión.
- Sala de juegos.
- Instalaciones deportivas.
- Piscina.
- Servicio de guardería, al menos durante el día.
- Servicio de animación acorde con el usuario del establecimiento de apartamento turístico de carácter familiar, con una programación específica de actividades para niños.
- Menú infantil.
- Cunas gratuitas y obligatorias.

3. Atendiendo a la modalidad en la que está clasificado.

3.1. Rural. Especialidades relacionadas en el Anexo I del Decreto 20/2002, de 29 de enero.

3.2. Ciudad. Casas-cueva: Modelo de vivienda troglodita excavada en materiales blandos e impermeables de zonas rocosas. Se admite hasta un 50% de la superficie útil en construcción tradicional, debiendo asegurar una adecuada ventilación directa de las estancias sin ventana exterior.